

INSTRUCCION  
DE ALCALDES ORDINARIOS,  
QUE COMPREHENDE  
LAS OBLIGACIONES DE ESTOS,  
Y DEL AMOTACEN.

CONFORME A LEYES REALES DE  
Castilla, Estatutos, y Fueros Municipales  
de los Lugares, y Villas  
de España.

*TERCERA IMPRESSION.*

*POR EL Dr. D. JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,*  
*Abogado de los Reales Consejos.*



*CON LICENCIA:*

En Valencia, en la Imprenta de Joseph Thomàs Lucas,  
plaza de las Comedias, año 1763.

*Se hallará en la Libreria de Simon Faure, frente la  
Casa de la Ciudad.*

INSTRUCION  
DE ALCALDES ORDINARIOS  
QUE COMPREHENDE  
LAS OBLIGACIONES DE ESTOS  
Y DEL AMOTACION.

CONFORME A LEYES REALES DE  
Castilla, Asturias, y Fueros Municipales  
de los Lugares, y Villas  
de España.

TERCERA IMPRESION.  
POR EL D. JOSEPH BERNI Y CANALS,  
Abogado de los Reales Consejos.



CON LICENCIA:  
En Valencia, en la Imprenta de Joseph Thomas Lucas,  
plaza de las Comedias, año 1763.  
Se hallará en la Librería de Simon Faneu, frente la  
Casa de la Ciudad.



A LA REYNA DE LOS CIELOS  
MARIA SANTISSIMA,  
CON EL TITULO

DE DESAMPARADOS,  
VENERADA EN SU PROPIA  
Capilla de esta Ciudad de  
Valencia.

SEÑORA:



A sabeis, que tengo implorado vuestro patrocinio para conseguir el fin para que fui criado, y para el feliz exito en mis empresas juridicas.

Estas cortas lineas dedico à vuestra Soberania; y confio en vuestra piedad, que me amparareis, y me dareis luzes para el acierto; fuerzas para la defensa de los pobres encarcelados; claro juicio para defender los Derechos de vuestra Capilla, de la que soy Abogado; y salud, y gracia para continuar en ser otro de los del numero de ella.

Vuestro menor Esclavo

*Dr. Joseph Berni, y Català.*

APRO-

PROBACION

DEL DOCT. AGUSTIN SALES, PRESBYTERO DE LA Iglesia de S. Bartholomè, Dr. en Sagr. Theologia en la Universidad de Valencia, y Chronista de la misma Ciudad, y Reyno.

HECHA POR COMISSION

DEL Sr. D. JUAN DE MEDINA, Y ROSILLO, DOTOR en Sagrados Canones, Oficial, y Vicario General por el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Andrés Mayoral, Arzobispo de Valencia, &c.

M. I. S.

DE orden de V.S. he visto la presente *Instruccion*, remitida à mi Censura, y que desea publicar el Doctor Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos. Etcrito, que manifiesta succintamente à los *Alcaldes Ordinarios* su obligacion, y el modo de portarse para la acertada conducta de su oficio; y al *Amotacèn* el camino seguro para ir sin tropiezo à investigar las obligaciones de su encargo. A mantener pues la autoridad de estos officios se encamina nuestro Autor en la presente *Instruccion*, y que se practiquen las leyes que ordenò la Justicia para contener dentro de ciertos limites la abilitatez humana. Y siendo tan del agrado de Dios, y tan propio de la Justicia, y por otra parte no conteniendo este *Opusculo* cosa perteneciente à la Fè Catholica, ni adversa à las buenas costumbres, siento, que puede V. S. concederle la licencia que suplica su Autor, para que logre la luz pública. Valencia à 24. de Agosto 1741.

Dr. Agustín Sales.

Imprimatur.

Dr. Medina, Vic. Gen.

IHS. Reimprimatur.

Dr. Mayoral, Vic. Gen.

LICENCIA DEL REAL CONS.

D. JUAN DE PEÑUELAS, SECRETARIO DE CAMARA del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico, que por los Señores de èl se ha concedido licencia al Dr. D. Joseph Berni, y Català, Abogado de los Reales Consejos, y de la Audiencia de Valencia, para que por una vez pueda reimprimir, y vender el Libro que compuso intitulado: *Instruccion de Alcaldes Ordinarios, que comprehende las obligaciones de estos, y del Amotacèn*, conforme à Leyes Reales de Castilla, Eitatusos, y Fueros Municipales de los Lugares, y Villas de España; con tal de que la reimpression se haga por el impresso que sirve de original, que està firmado, y rubricado de mi mano, en papel fino, y buena estampa; y que hecha que sea la reimpression, no la entregue el Impresor, sin que primero se dè por el Consejo la licencia para su publicacion, y venta, despues de corregida la Opra por el Corrector General, guardando lo demàs dispuesto por Leyes, y Pragmaticas destes Reynos. Y para que conste doy esta Certificacion en Madrid à cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y tres.

D. Juan de Peñuelas.

LICENCIA PARA PUBLICAR, Y VENDER.

D. JUAN DE PEÑUELAS, SECRETARIO DE CAMARA del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico, que por el Dr. D. Joseph Berni, Abogado, y vecino de la Ciudad de Valencia, se ha representado à los Señores del Consejo, que con su licencia avia reimpresso el Libro que tiene compuesto intitulado: *Instruccion de Alcaldes*; y para poderlo vender sin incurrir en pena alguna, pidió se le concediesse el permiso correspondiente; y visto por dichos Señores del Consejo por Decreto que proveyeron en nueve deste mes, mandaron, que el referido Berni use de su derecho en conformidad de lo ultimamente resuelto por su Magestad. Y para que conste doy esta Certificacion en Madrid à onze de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres.

D. Juan de Peñuelas.

IN-

# INDICE DE LOS CAPITULOS.

**I**ntroduccion, pag. 1

## PARTE I. pag. 2

Cap.I. Jurisdiccion de Alcaldes Ordinarios, pag. 2

Cap.II. Prevencion para Causas Civiles, y Criminales, pag. 6

Cap.III. De la particion del equivalente, y vagages, pag. 7

Cap.IV. De lo Comestible, pag. 8

Cap.V. De los Pobres, pag. 12

Cap.VI. De las Huertas, y Caminos, pag. 13

Cap.VII. De las Carceles, y Mefones, pag. 14

Arancèl de los Carceleros, pag. 16

Arancèl de Alcaldes Ordinarios, pag. 18

Arancèl de los Escrivanos de Provincia, Numero, y Reales. pag. 21

## PARTE II. pag. 28

Cap.I. De la compositura, jurisdiccion, y modo de proceder en el Tribunal de Amotacèn, pag. 28

Cap.II. De los pesos, y medidas, pag. 29

Cap.III. Del Pan, pag. 31

Cap.IV. Del Vino, pag. 33

Cap.V. De la Carne, pag. 34

Cap.VI. De las Frutas, pag. 36

Cap.VII. De los Revendedores, pag. 36

Cap.VIII. Prevenciones para rondar el Amotacèn, pag. 37



## I N T R O D U C C I O N .



VIENDO salido por el Reyno con varias dependencias, me ha causado lástima la confusión que padecen algunos Alcaldes Ordinarios, pues acompañandoles buen zelo, no saben qué hacerse en la administración de la Vara, que por un año se les confiere. Si consultan con Abogado, y les sale mal, se desesperan; y como

Alcalde, y Subditos regularmente son Labradores, se forman una Justicia à su modo, que apenas ay quien les entienda. Los vecinos en alguna parte se quejan del mal que reciben en las huertas, de lo comestible que va caro, de los bagages que à menudo se les encargan; de la poca comodidad de las Posadas, y demás de este tenor.

En vista de lo dicho, he procurado formar esta Instrucción de Alcaldes Ordinarios, y contiene dos partes. La primera la divido en ocho Capítulos, que comprehenden *la Jurisdicción de Alcaldes Ordinarios, norma de seguimiento de Causas Civiles, y Criminales, prevenciones para el repartimiento del Equivalente, y bagages, precauciones para lo comestible, reglas para Carceles, y Mesones, alivio de Pobres, seguridad de huertas, y caminos, y derechos de las Justicias Ordinarias.*

En la segunda parte intento manifestar à los Alcaldes Ordinarios las obligaciones de Amotacèn, que es mucho del caso. Lo primero, porque el Alcalde es Subde-

legado del Corregidor , de la misma manera , que lo es el Amotacén. La segunda , porque el Alcalde Ordinario tiene jurisdiccion en el Repeso , y en el seguimien- to de causas contra delinquentes en lo que mira à Amo- tacén. Y lo tercero , porque en los Lugares , unos años son Alcaldes , y al siguiente año firven los que fueron Alcaldes , de Amotacén. Cuya segunda parte contiene ocho Capítulos , en los que se manifiesta *la Jurisdiccion, Compositura, y modo de proceder en el Tribunal de Amota- cén. Los Pesos, y medidas; prevenciones para Pan, Vino, Carne, y frutas; reglas para extinguir Revendedores, y cir- cunstancias para rondar.*

Con estos asuntos podria formar un crecido volu- men , pero no he querido , al contemplar serviria de con- fusion , mas que de alivio : pues hacer tratados gran- des , esto es , utiles , y convenientes , no consiute en las muchas voces , y citas ; si en hablar poco , y ajustado à Ley. Esto ultimo pretendo : voy al asunto.

## PARTE PRIMERA.

### CAPITULO I.

#### JURISDICCION DE ALCALDES ORDINARIOS.

**I** NO es menester decirse , que Alcaldes no pue- den ser locos , mudos , sordos , ciegos , enfer- mos , ò de mala fama. (*Ley 7. tit. 9. lib. 3. Recop.*) Las causas , ò son Civiles , ò Criminales. En terminos de las Civiles , puede conocer de *todas* , estando el reo , ò cosa raiz en el Lugar , eò distrito de su Jurisdiccion , y qual sea este , se lo daràn à entender los Mojones , ò confines. Aunque dixè la palabra *todas* , es con la li- mitacion de exceptuarse los privilegiados ; y quales sean estos , se lo dirà al Alcalde su Assessor.

**2** En lo que mira à causas Criminales ( sucedidos los delitos en su Jurisdiccion ) puede conocer tambien el Alcalde Ordinario , y dar sentencia , assessorandose pa-  
ra



ra todo ; con tal , que si la sentencia fuere de horca, garrote , tormento , galeras , azotes , destierro, que exceda de su termino , presidio , verguenza pública , y demás deste tenor ; no se puede poner en práctica , à menos , que consultandose con la Real Sala del Crimen.

3 Pero ha de tener presente el Alcalde Ordinario, que en delitos graves ha de dar cuenta en continente al Señor Fiscal Criminal de lo que passa , y de las diligencias , que practica con acuerdo de su Assessor ; pues de esta forma obviará muchos inconvenientes.

4 Si el reo se refugiare à la Iglesia , ha de poner à distancia , guardias el Alcalde , para que el reo no huya : y despues su Assessor yà sabe lo que ha de hacer : los terminos atentos , protestas , y contraprotestas, que ha de practicar , à fin de conseguir asegurar al reo ; ( segun la práctica de este Reyno ) pero en esta materia ambas Jurisdicciones se componen , conduciendo el reo à la Carcel à orden de los dos Tribunales Eclesiastico , y Secular , y entre tanto corre la contencion.

5 Otra dificultad puede suceder , y es , que el Alcalde por razon de los Privilegios del reo , no se atreva à practicar ningun acto , y ha de saber , que aunque no tenga Jurisdiccion con el reo , puede prenderle , ( en delitos graves ) y en su consecuencia , dar cuenta al correspondiente Juez.

6 Tambien ha de procurar inquirir el Alcalde Ordinario , si en su Jurisdiccion se usan juegos prohibidos de naypes , dados , &c. Si ay amancebados , blasfemos , &c. y de todo lo que le parezca malo, dè cuenta al Assessor.

7 Tambien el Alcalde ha de rondar las mas noches, y de esta forma examinarà mejor , quienes meten alboroto en el Lugar. Zelando , y castigando à los que llevan armas sin titulo alguno. Mire que de este cuydado nacen muchos bienes. *Hasta aqui la primera impresion , y se añade lo siguiente.*

8 Procurará saber lo que dexò mandado el Juez de

Residencia, y observará las reglas con la mayor puntualidad; pues de lo contrario, será mas digno de reprehension, quando sea residenciado.

9 El Alcalde ha de tener presente, que no se pueden permitir pechos, ni derramas, sin facultad Real, *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 2. Ley 19. tit. 6. lib. 3. Rec.* y que los Ayuntamientos solo tienen facultad para repartir entre los vezinos, y para urgencias comunes, 3000. maravedis, *Ley 25. tit. 6. lib. 3. Rec.* llevandose de todo cuenta, y razon con la mayor claridad. Y en el caso de aver pechos antiguos sin facultad Real, dará cuenta el Alcalde à el Fiscal de su Magestad, y la carta de respuesta la archivarà, para que le sirva de resguardo, quando se lé haga cargo de tal asunto.

10 Procurará el Alcalde de que se noten en el libro las penas de Camara, y gastos de Justicia, y sus destinos con la mayor claridad; remitiendose el reliquato al Receptor General: *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec.* Y en el caso de que el Lugar esté encabezado, tambien ha de aver clara cuenta, y el destino correspondiente.

11 Los Alcaldes no pueden ir à la parte con Escrivanos, ò Tenientes, Alguaciles, ò Guardias: *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 6.*

12 Cuidará el Alcalde, que en el Ayuntamiento esté la nueva Recopilacion de Castilla; porque así está mandado en la Pragmatica, que dà principio à la Recopilacion del año 1745. y es muy conveniente tener siempre à la vista las reglas para obrar bien.

13 El Alcalde deve vigilar sobre la conservacion de los montes, plantas, cazas, y pescas, *Ley 5. tit. 7. lib. 3. Auto 1. tit. 6. lib. 3. Recopilacion, n. 9.*

14 Cuidará, que el pósito esté bien reglado, y con aumento; mandando aprontar los caudales extraviados, *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 13.*

15 Procurará el Alcalde extinguir los pecados públicos en su termino, *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 14.* remediandolos con prudencia.

16 Los Alcaldes procurarán no recibir regalos, ò presentes, *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 15.* miren, que de lo con-

trario gravan sus conciencias; y tengan presente, que antes, ni despues de ser Alcaldes nadie les regalava; luego el regalo es al empleo, y con fin particular de atar las manos del pobre Alcalde.

17 El Alcalde no puede consentir, que el papel sellado se venda mas caro de lo que el Rey manda; porque faltará à su obligacion el Alcalde, sin que sirvan pretextos.

18 El Alcalde deve dar cuenta al Consejo de quanto ocurriere digno de remedio: *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 24.*

19 Tambien deven cuidar los Alcaldes sobre los procedimientos de Receptores, Alguaciles, Depositarios, Fieles, Guardias, Regidores, y Escrivanos de su Jurisdiccion, para que observen lo que el Rey manda: *Ley 14. tit. 6. lib. 3. Auto 1. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 28.*

20 Si el Alcalde observare, que su Assessor le aconsejare auto para que un menor administre sus bienes, no le crea; porque este expediente no le toca: *Auto 1. tit. 6. lib. 2. Rec. n. 44.*

21 Tambien tendrá presente el Alcalde, que no puede ser comerciante; y lo mismo milita para con el Regidor, *Ley 2. tit. 6. lib. 3. Recop.*

22 El Alcalde cuidará, que en el Juzgado, y Carceles esten fixados los respectivos Aranceles, y que se observen, *Ley 7. tit. 6. lib. 3. Recop.*

23 Los Alcaldes deven cuidar que no aya mascarar, ni anden mugeres tapadas, *Ley 11. tit. 3. lib. 5. Recop.*

24 El Alcalde puede, y deve inquirir sobre el cuidado que se tiene de los Huerfanos, y sus rentas, y como se les trata, *Auto 1. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 12.*

Y por ultimo, siendo el Alcalde temeroso de Dios, se informará de todo quanto practique; y el buen zelo siempre le guiará para el acierto. Un Alcalde tiene mucha Jurisdiccion, si tiene un buen Abogado que le aconseje; pues no pudiendo este ignorar el Drecho Español, y lo que en asunto de Jurisdiccion han escrito infinitos celebres Españoles: se viene à la vista el facil medio, con que un Alcalde lego puede cumplir con tan pesado empleo.

## CAPITULO II.

PREVENCION PARA CAUSAS CIVILES,  
y Criminales.

1 **E**sta materia de seguimiento de causas, en lo que mira à Alcaldes Ordinarios, se reduce à siete puntos; primero: No creer al Escrivano en cosa alguna Juridica; y de aqui nacerà, que el Escrivano solo se meterà en su Facultad, y no en ser Juez, Escrivano, y Abogado en una misma causa, lo que es impermitido.

2 El segundo punto: buscar por Assessor à un Abogado que sepa Leyes, para que de esta forma configa acierto en lo que emprehendiere. Dixe, *que sepa Leyes*: porque la malicia se ha extendido à que muchos con solo el titulo del Grado, van por los Lugares haciendo de Abogado; y la lastima es, que se les ha olvidado saber leer.

3 El tercer punto consiste, en no permitir, que exerciten en su Juzgado el empleo de Abogado, à menos, que mostrando el titulo de la aprobacion. Mire, que en esto vâ mucho. (*L. 1. tit. 16. lib. 2. Recop.*)

4 En terminos del punto quarto, observará el Alcalde Ordinario, no firmar cosa Juridica, à menos que firmando antes su Assessor: pues de esta forma, si se obra mal, pagará la pena el Assessor. No consienta aquella Cláusula que los Escrivanos ponen en los proveidos. *Y no firmò su merced, de que doy fee.* Si en la forma siguiente. *Y no firmò su merced, si su Assessor, de que doy fee.* Pues no vè, que si el auto vâ en la norma primera, el Escrivano hace de Juez?

5 En lo que mira à el quinto, ha de observar, que à nadie puede tratar mal, deve ser cortès, caritativo, y recto: y no por razon del empleo quiera tener à los proximos en servidumbre. Considere, que del proximo al Alcalde, solo media una gracia del Señor del Lugar.

6 Ha tambien de tener presente , que tiene dos oídos , uno para el actor , otro para el reo : y si de esta forma no usa de ellos , haga cuenta que es Alcalde sordo. No se apasione à primer vista à favor de un litigante , con los supuestos de aficciones , llantos , &c. porque falta à la *Ley 13. tit.4. p.3.*

7 Mientras oye en Justicia , no consienta que el Escrivano meta su cucharada ; cada uno à lo que le importe. Ni permita que le hablen al oído. *Ley 8. tit.4. p.3.* pues si esto no observa , dà mucho que sospechar.

CAPITULO III.

DE LA PARTICION DEL EQUIVALENTE,

y Bagages.

1 **L**Os Alcaldes Ordinarios se ven confusos al tiempo de la repartición del Equivalente. Los Poderosos no quieren pagar todo lo que pueden : los medianos , aspiran à pagar menos de lo que deven : los Pobres quando no sea mas que quejarse , meten ruido , y confusion. Finalmente , todos gritan , y ninguno tiene razon. Todo lo puede remediar con facilidad el Alcalde Ordinario, observando tres cosas. La primera, mandar hacer de nuevo el justiprecio de las fincas que cada uno posee. La segunda , tener presente la orden , que el Cavallero Intendente remitiere en el quanto , y como se ha de repartir. Y la tercera , fixar en público , esto es, en las puertas de las Casas de Ayuntamientos , lo que se ha repartido à cada uno.

2 De aqui nacerà , que se fabrà de fixo el vecindario , y castigarà al Escrivano , que en el año antecedente , le diò diminuto. Y en vista de la Orden Real , y justiprecio , se ajustará con facilidad à razon , y Justicia : y fixandose el repartimiento , nadie se quejarà ; y así cada qual mirará muy bien como justificarà su quexa.

3 Solo advierto , que para el repartimiento , no se valga el Alcalde de Alfeffor , que tenga hacienda , en el

Lugar, pues de esta forma escusará inconvenientes. Y así vaya à espacio el Alcalde en observar lo dicho, pues de lo contrario ha de tener presente, que si el mas inferior del Lugar se queja al Cavallero Intendente, le echarán à perder. Si se encuentra el vecindario diminuto, lo pagará el Escribano que le dió por testimonio, y el Alcalde, que lo consintió. Si se halla, que los ricos están exonerados, y los otros cargados, sobre sus posibilidades, lo cierto es, que à sus costas mandaràn el reintegro. Y sobre todo, si falta à su obligacion, pierde su alma, y hacienda.

4 En lo que mira à bagages, està pronto remediado. Haga una lista el Alcalde de todos los obligados, ( la que tendrá el Alcalde fixa en su casa ) mandandoles ir por su turno; y como faltará aquello de compadres, y comadres, nadie se quejará.

#### CAPITULO IV.

##### DE LO COMESTIBLE.

1 Algunos Labradores, sin pensar que han de dar cuenta à Dios, anhelan mandar, aunque no sea mas que por un año; y despues de costarles muchas cortesias para con los Procuradores de los grandes Señores, ( como es empleo buscado ) sucede, que algunos Lugares causan lástima. Parece adaptable la introduccion de la instruccion de Intendentes de 4. de Julio 1718. pues hablando de los procederes de algunos Alcaldes Ordinarios, dice: *Cuya malicia en unos, codicia en otros, y decidia en los mas, hace ver lastimosamente despobladas las Villas, dissipados sus propios, extinguidos los positos, usurpados los comunes, y caudales públicos, reservados de tributos devidos los poderosos, y cargados sobre su posibilidad los Pobres, &c.*

2 Por una parte puede ser que aya algunos agavilladores de lo comestible, para vender despues à como quieran; por otra parte puede suceder, que se encuentren

tren estancadas las cosas de comer, con pena de que nadie compre de otra parte.

3 Estos detrimentos, y los demás que pueda pensar qualquier prudente, les puede remediar con facilidad el Alcalde Ordinario. En terminos de agavilladores, les contendrà en la forma siguiente. Quando falte en el Lugar Pan, Vino, &c. y tenga noticia, que ay en abundancia, ò para vender en una, ò mas casas del Lugar, ha de procurar con terminos atentos, que por el justo precio quede socorrido el Comun. Si al dueño de la cosa le pareciere corto el precio, ò por otros motivos no quisiere vender, mandará el Alcalde se reciba Sumaria de la falta de comestible, de la abundancia que existe en tal casa, del justo precio, y de que fue reconvenido extrajudicial, y no quiso socorrer; en cuyas diligencias mandará à un Alguacil se constituya en casa F. a fin de sacar para vender aquel genero que necesitare el Lugar.

4 En lo que mira à estancos, y vedamientos, ha de procurar, si están puestos con Facultad Real; y en caso de no mediar tal circunstancia, està obligado el Alcalde à mandar un pregon en el mismo dia que entra à regir la Vara. *Para que todos puedan mercar con libertad, y por menudo, Pan, Vino, Azeyte, &c.* Puede ser que algun Alcalde, diga: *Yo bien lo mandaria, pero perderè la gracia del Señor del Lugar.* Por cierto que es bello reparo! No sabe, que ay Tribunales superiores, en donde resplandece lo recto, y justo? Pues què teme? Ignora por ventura, que obrando bien, cumple con Dios, y el Rey? Pues què se le dà de atenciones humanas? Si quiere contemplar, y no hacerse de mal querer, hagalo en cosas suyas, pero no en perjuicio de un comun. Si no quiere cumplir con su encargo, no conoce, que aspirando al empleo, quiere (con legitima consecuencia) buscar el precipicio en la otra vida?

5 No puedo entender, ni sè como ay estomago, que en vista de la quinta clausula de la Bula de la Cena, y de la *Ley 12. tit. 11. lib. 6. Recop.* quiera sin Facultad Real

Real mantener dichos Estancos , y vedamientos ? Diràn, que proceden de unos establecimientos , de unas clausulas de buen gobierno , así se obligaron los vecinos , y demás colores , y pretextos que suelen tomar ; pero esto no quiere decir cosa , porque en semejante especie, solo sirve de justo titulo la Facultad Real. Lean , lean dichos fundamentos Juridicos. Si quieren saber quanta verdad refiero , entiendan , que no ay Autor que en estos Reynos defienda lo contrario.

6. Un Labrador me informò de un caso , que le sucediò. Que aviendo acudido à cierto Alcalde Ordinario por unas prendas , que se le avian sacado por pena de aver mercado un poco vino de un amigo , y aver alterado la regalía del Señor del Lugar , suplicò se le bolvieran dichas prendas , por no aver Facultad Real para dichos Estancos , y vedamientos : y la respuesta fue multarle en diez libras , como con efecto las pagò. *No puede ser*, le dixe , *porque el Alcalde sin Assessor , tal cosa no puede practicar.* Verdad es me respondiò , por señas que el Sacristàn se empeñò con el Alcalde , y le dixo : Señor mio, la semana passada mandò V.m. que à F. se le bolvieran las prendas , y que mercara de donde quisiera con libertad , porque no avia Facultad Real para tales Estancos : es venido à mi noticia , que V.m. por la misma especie quiere contra F. contraria decission, haciendole pagar pena , y multa. Mire Señor Alcalde , que el Labrador tiene Justicia. Milita à su favor la 5. clausula de la Bula de la Cena , la *Ley 12. tit. 11. lib. 6. Recop.* la decission de V.m. de la semana passada , la comun de Autores , la pràctica , y observancia de todos los Tribunales de España ; y le manifesto , que los procederes de Alcaldes deven ajustarse à lo que Dios , y el Rey mandan. A cuyo razonamiento respondiò el Alcalde Ordinario : Señor Sacristàn , tres cosas tengo que responderle. La primera , que no sè Leyes. La segunda , que no me hace fuerza la razon. Y la tercera , que yo no puedo proceder contra el Señor del Lugar ; porque me dà de comer quando no tengo. Y así Señor Sa-

cris-



crisñan, por el atrevimiento que ha tenido de decirme cara à cara tantas cosas, que yà no me acuerdo, pagará de multa 20. ducados: y para que entienda, que tengo conciencia, se le buelvan las prendas al Labrador, sin que conste en Autos: pero las multas se saquen sin remedio. Pienfa el Señor Sacristàn, que soy bovo: mire como no quiero que el Escrivano lo ponga por diligencia la buelta de prendas: pues sería yo mismo culparme, y el Tribunal Superior mio arguirìa en mì inconsecuencia. Y entienda el Señor Sacristàn, que esta determinacion no la faco de mi cabeza, si me la ha dicho en secreto el Señor del Lugar. Y finalmente, estoy determinado à multar à quantos me hablen de esta materia, cerrando à todos mis oídos.

7 Mil veces me fantiguè. Quise inquirir noticia del Lugar, y Alcalde, y el Labrador me respondió: No puedo decir mas; y aunque podia quejarme al Tribunal Superior, no quiero: y pongo en manos de nuestro Señor Jesu Christo mi causa, que en quanto es de mi parte perdono al Alcalde, para que dicho Divino Señor perdone mis graves culpas.

8 Si aborto me dexò el caso, mucho mas la resignacion: (aunque baxo diversas formalidades.) Si no tuviera cierta noticia de dicho caso, no lo creyera: pues no sè como aya hombres tan sin poca consideracion, y que regenten el empleo de Alcaldes Ordinarios, que hagan tales disparates. Y así todos los Alcaldes Ordinarios procuren alessorarse, y no partir de carrera: porque si por razon del empleo se les dissiñula alguna cosa; en la otra vida todos son iguales, y cada uno tiene el correspondiente premio, y castigo.



## CAPITULO V.

## DE LOS POBRES.

**1** NO consienta el Alcalde, que los Pobres paguen dinero alguno, por declararse pobres. Lo primero, porque su Mag. lo manda, *Ley 45. tit. 25. lib. 4. Recop. versf. Pleytos, y negocios de Pobres. Arancèl Rsal contenido en el tomo 3. Recop. pag. 353. col. 2.* Lo segundo, porque aunque avia introducido abuso de hacer pagar, era porque nadie se avia quejado; pues à mi instancia, los Señores de la Real Audiencia mandaron no se pagàra maravedis alguno de la declaracion, y Sumaria de pobreza. Cuyo Decreto se diò en el dia 23. de Junio 1738. y para en la Escrivania de Don Bartholomè Villarroya, actual Escrivano de Camara. Y lo tercero, porque aviendo considerado, que dichas Reales Ordenes alguno las ponía en olvido, supliqué à los Señores del Real Acuerdo, que dicha franqueza de Pobres declarada por la Sala, se hiciera saber à todos los Escrivanos de Camara, Provincia, y Numero: como con efecto asì se mandò con Auto de 19. de Mayo 1740. que para en la Secretaria de Acuerdo.

**2** En los Pobres que van recogiendo limosnas por los Lugares, ha de tener gran cuidado el Alcalde. Si son viejos, ò accidentados, dè providencia para conducirlos à la Santa Casa de Misericordia de esta Ciudad, (ò à la correspondiente Capital, segun en el Reyno que fuere) porque ha de saber, que el Excelentissimo Señor Don Andres Mayoral, Arzobispo de esta Ciudad, y el Excelentissimo Sr. Marquès de Caylùs, Capitan General de la misma, han compuesto dicha Santa Casa, que admiten à todo Pobre, teniendo una buena ordenada asistencia. Cuya buena obra se conforma con el numero 42. de la Instruccion de Intendentes. Y asì suplico à los Alcaldes Ordinarios cuiden de los Pobres, pues no ha de aver razon para que muertos de hambre, sin Sacramentos, sin asistencia, y sin el menor consue-

lo, fallezcan por los caminos, pudiendo con facilidad remediarlo los Alcaldes Ordinarios.

3 Si fueren pobres robustos, (aunque lo disimule la crecida barba) de forma, que con prudencia se conozca poder servir à su Mag. ò trabajar; encontinentemente mandeles comparecer, examineles por sus nacimientos, causas de pobreza, domicilio, obligaciones, accidentes, &c. y viendo que no llevan papeles que digan disculpa, ò que se turban, les mandará prender, y con un testimonio, ò Sumaria de las circunstancias, dará cuenta al Señor Capitan General, ò al Señor Presidente, para que dispongan. De esta forma se limpian los Lugares, y se escusan algunas maldades (num. 41. y 42. de dicha Instruccion.)

## CAPITULO VI.

### DE LAS HUERTAS, Y CAMINOS.

1 **H**A de saber el Alcalde Ordinario, que todos los hurtos que suceden en su termino (si no pone el cuidado devido en rondar) resultan contra si (num. 51. de dicha Instruccion) de modo, que si el Alcalde Ordinario quiere cumplir con su obligacion, haga rondar à los Lugar-Thenientes, y Guardias, dividiendoles por partidas, procurando sean personas temerosas de Dios; porque si los Guardias en lugar de guardar el termino, se abastecen, sin tener tierras, mas valia, que no fueren guardadores. Y al mismo passo impondrá pena à los Lugar-Thenientes, de que serán responsables de todos los daños, que por falta de cuidado sucedieren en el distrito que se les huviere encargado, en caso de no prender al reo.

2 Tambien perjudica mucho à las huertas, la gente perdida, sin oficio, ni beneficio. De esta especie ha de cuidar mucho el Alcalde Ordinario, mandandoles apri-fionar, en virtud de Sumaria de mal vivir, eò vagabundear, y en su consequencia dará cuenta al Señor Ca-

piran General, ò al Señor Presidente ( num. 41. y 22. de dicha Instruccion de Intendentes. ) He observado, que algunos Alcaldes solo tienen afecto de servir à la Republica en este particular, quando tienen reciente Orden, y no reparan, que mientras tienen à su cargo la distribucion de la Justicia, son obligados à cuidar en cada instante.

3 La seguridad de caminos, no solo consiste en la gente de mal vivir, sino en los muchos caminos, de forma, que los forasteros con facilidad se pierden, y pensando dár en el Lugar, se meten en un bosque. El Alcalde Ordinario tiene en esto mucha culpa, porque su Mag. manda, *que à donde se partan caminos, aya un madero con la nota: Este camino es para tal parte, con ruedas, ò berradura* ( num. 49. de dicha Instruccion. ) No puedo comprehender el por què està olvidada una cosa tan esencial.

## CAPITULO VII.

### DE LAS CARCELES, Y MESONES.

**I** Aunque ay mucho que decir, referirè lo mas substancial. En terminos de Mesones, ha de procurar el Alcalde visitarles ( *Ley 21. tit. 6. lib. 3. Recop.* ) sin fiarse del informe del Mesonero, y verà como en adelante tendrán mejor exito las Requisitorias, à mas de excusarse muchas cosas malas. Para que el Alcalde Ordinario sepa mejor su obligacion, le manifiesto la Orden de su Magestad contenida en el numero 50. de dicha Instruccion. Es como se sigue: *Que ay pocas passadas en las Ciudades, Villas, y Lugares, y no bastantes Ventas en los despoblados, pues à veces es preciso andar quatro, ò cinco, ò mas leguas, para encontrar una; que las unas, ni en las otras no tienen limpieza, y capacidad suficiente, ni se encuentra en ellas las camas, y demás muebles en la cantidad, ni con la decencia que se requiere para el descanso, y comodidad de los caminantes, y particularmente*

de los Cavalleros : y sobre todo se padece la gran descomodidad de no ballar en ellas que comer , y beber ; de modo , que quando el passagero llega necesitado de alimentos , y descanso , es preciso que por sí , ò su criado busque en las Tiendas lo que necesita , y à veces no se encuentra en ellas particularmente la carne , por estår cerrada la Carnicería , ò por otros motivos , en cuyas diligencias suelen emplear parte de la noche , ò del dia , descontandose , y atrasandose las jornadas , ademàs de la molestia presente ; y siendo esta desprevencion la que mas perjudica , es tambien en lo que aveis de solicitar el remedio con mas eficacia : y como los Mesoneros suelen dár por disculpa , que por razon de las facultades concedidas al Obligado , ò Arrendador , no les es permitido tener , y proveer en sus casas , carne , pescado , vino , ni otras cosas , para poder socorrer prontamente con ellas à los passageros , examinareis este punto ( cuydado en la Facultad Real que llevo dicha en el cap.4. ) con reflexion , y procurareis conciliar à los Obligados con los Mesoneros en esta parte , de modo , que esto pueden sin abusar , tener , y proveer en sus casas à los passageros todo lo que necesitaren , como se practica en otros Payses , pues sin que los embarazen los Arrendadores de los derechos establecidos en los comestibles , tienen abundancia de ellos , y con buenos Cocineros para guisar , y sabidos , para los efectos que ordinariamente aumentan la descomodidad , y molestia de los caminantes , dareis la providencia mas oportuna à la correccion de cada uno de ellos , y à que los precios del hospedage , y demàs cosas sean regulares ; disponiendo tambien , que por cuenta de los Lugares , y distritos se fabriquen Ventas , y posadas buenas donde se necesitaren , y aya en ellas todo lo necessario : sobre todo lo qual formareis un reglamento muy individual en la parte que os tocàre , y vigilareis continuamente à su observancia por vos , y por vuestros Subdelegados .

2 Que los Mesoneros vendan à los passageros lo comestible , no se puede impedir . ( Ley 7. tit. 11. lib.7. Recop. ) En terminos de lo que se deve cobrar en los Mesones està la ( Ley 6. tit. 11. lib.7. Recop. ) ibi : Y que en las Ciudades , Villas , y Lugares de nuestros Reynos , donde no

*estuviere nuestra Corte, las Justicias, Regidores de cada una de ellas tassen lo que en ellas, y en sus terminos han de llevar en los dichos Mesones por las posadas, y esta tasa hagan al comienzo de cada un año, y la hagan pregonar, y esso mismo hagan pesquisa de los transgressores de ella del año passado, y las penas que pusieren las executen, &c.*

3 Ha tambien de premeditar el Alcalde Ordinario, que los Mesoneros en la venta de granos solo pueden ganar el quinto de como cuesta en la plaza, y lo mismo en la paja. En lo que deven cuidar mucho las Justicias Ordinarias, *Ley 6. tit. 11. lib. 7. Recop.* y por esta regla se podrán extender en las demás cosas.

4 En lo que mira à carceles, procurará sean seguras, y à costas del Lugar tendrá grillos, y cadenas à proporcion, pues de esta forma estarán los presos mas seguros.

5 En terminos de lo que deven cobrar los Carceleros, tendrá presente el Alcalde el Arancel siguiente.

*Arancel de lo que han de llevar los Carceleros de las Justicias Ordinarias. (Tit. 28. lib. 4. Recop.)*

**D**E carcelage de qualquier persona, ora sea hombre, ò ora sea muger, ora sea Hijodalgo, ò de otra calidad, ò que sea muger errada, ò de otra qualquier manera, si no durmiere en la carcel, que pague seis maravedis; y si durmiere en la carcel, que pague doze maravedis, ora esté mucho tiempo en la carcel, ora poco, y que no pague guarda, ni desferrar, ni otros derechos algunos: y el preso por causa criminal, de la mala entrada pague un maravedi al Carcelero.

Si fueren presos muchos vecinos de un Lugar, por deuda que el Concejo deva, que lleve à este respecto por cada persona hasta tres, que son diez y ocho, no durmiendo: y treinta y seis maravedis, y no mas, durmiendo.

Otrofi, que los dichos Carceleros no lleven otros,  
ni

ni mas derechos de los suso contenidos , so pena de los bolver con el quatro tanto , y suspension de sus Oficios: y mandamos , que la pena del dicho quatro tanto , puesto de suso à todos los dichos Carceleros , sea la mitad para la Iglesia Parroquial do estuviere la carcel , la otra mitad para la parte.

6 Cuyo Arancèl le mandarà copiar al Escrivano con fello de oficio, para que se fixe. ( *L. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.* )

7 Tambien ha de tener presente el Alcalde Ordinario , que por titulo de luz , patente , agua , limpiar la carcel , y demàs prexectos que toman los Alcaydes , no consienta , que el Alcayde , ni otra persona cobre de los presos ; ( *L. 3. y 4. tit. 24. lib. 4. Recop.* ) y tampoco ha de consentir el mal tratamiento que se les hace à los presos al tiempo de la entrada , aunque se alegue ser de chanza ( pues ha de pensar , que quando ay dineros , cessa la chanza ) *L. 5. tit. 24. lib. 4. Recop.*

8 Suelen los Pobres presos pedir limosna , pero suele la ambicion de los Alcaydes arrendarla , quedandose los Pobres à obscuras ; y contra el favor que les dà su Mag. en la *L. 3. tit. 24. lib. 3. Recop.* Cuya Ley previene , *que en el puesto mas proporcionado de la carcel se plante como un cepillo , que cada noche se saque la limosna , se afsiente en un libro , que se reparta con equidad entre los Pobres , y que en la ultima Visita de cada mes se dè cuenta.* Esto es lo que el Rey nuestro Señor manda ; yo cumplò con manifestarlo : aora los Alcaldes Ordinarios miren bien como proceden , y no quieran pagar en la otra vida , lo que otro se come.

9 Parece oygo à un Alcayde, que me dice : Y de que he de comer ? Este reparo tiene alguna cara ( digo alguna , porque està el remedio con no ser Alcayde ) y así el Alcalde deve poner remedio , para que à costas del Lugar , ò Villa , se dè una proporcionada subvencion al Alcayde. Si el mas infeliz Lugar tiene para agradecer à un Labrador , que coge à un Lobo , por razon de que hace mal à los ganados ; porquè no ha de aver

para un Carcelero, que guarda , y reprime à hombres perniciosos , que no solo hacen mal à los ganados , si que tambien à las cosechas ? Si los Carceleros guardan hombres, que matan à hombres : porquè los que matan Lobos han de cobrar , y los Carceleros no han de tener salario? Señores Alcaldes Ordinarios, valga la razon , y miremos un poco mas por el Comun.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS DERECHOS DE ALCALDES ORDINARIOS.

**E**Stoy aturrido, al vèr el fofsiego de algunos Alcaldes Ordinarios, pues sin atender à las ordenes Reales quieren cobrar à medidas de sus gustos. En esto van muy errados , porque no son despoticos , y así para ir bien se han de assessorar ; y entre tanto passaràn los ojos por el Real Arancèl siguiente.

### ARANCÈL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS

*Ordinarias. Tit. 10. lib. 3. Recop.*

**M**Andamos à todos los Concejos, Corregidores, Assistentes, Alcaldes, Alguaciles Merinos, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los mismos Reynos, y Señorios, que aora, y de aqui adelante de los Autos que ante ellos se hicieren, huviere costumbre de llevar menos derechos de los aqui declarados, que aquella se guarde, y por virtud de lo en esta Ley, y Arancèl contenido, no se entienda alterar, ni acrecentar la dicha costumbre : y adonde pareciere averse acostumbrado llevar mas, mandamos, que no se lleven mas de los derechos siguientes.

#### *En las Causas Criminales.*

Primeramente, de los despresces, y pregones que se dieren para llamar à qualquiera delincente, en el caso que



que no pueda ser havido , que lleve el Corregidor , ò Alcalde sesenta maravedis por todo ello , y no mas.

Del Homecillo , en el caso que aquel fuere condenado aya muerto à otro , ò aya de ser condenado à pena de muerte , donde el Juez tuviere costumbre de llevar , lleve seiscientos maravedis , y no mas , seyendo primeramente juzgado , y no antes : si no mereciere muerte , que no lleve Homecillo.

De qualquier Mandamiento para prender à un hombre , ò à muchos , por delito que aya hecho , ò por otra cosa , quatro maravedis.

Del Mandamiento de soltar à uno , ò à muchos , quatro maravedis , y no mas.

De sentencia interlocutoria en causa Criminal de ambas partes , seis maravedis , de cada parte tres maravedis.

De sentencia definitiva en causa Criminal de ambas partes , doce maravedis , seis maravedis de cada parte.

De la pena de la sangre , donde el Juez , ò Alguacil tuviere costumbre de la llevar , que el que lo deviere llevar , no lleve mas de sesenta maravedis , seyendo primeramente juzgado , y no antes.

De Carta de rectoria para tomar testigos en caso Criminal , dos maravedis.

De una entrega , y seguro , quatro maravedis , que no lleven fetenas , ni otras penas algunas de las que segun las Leyes de mis Reynos pertenecen à mi Camara : salvo si en las dichas Leyes se aplicare alguna cosa à la Justicia ; que aquella puede llevar , y no mas , seyendo primeramente pagada la parte , y mi Camara , y que otras penas algunas no lleven , salvo la parte que estuviere dispuesta por Ley , como dicho es , so pena de que lo pague con las fetenas.

*En las causas Civiles.*

De Mandamiento para hacer execucion , quatro maravedis.

De Mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion , aunque sean muchas personas , que no lleven mas de dos maravedis.

De la rebeldia de emplazamiento , si no pareciere la parte emplazada , quatro maravedis.

Si fuere por tres terminos el Mandamiento , para que se pueda hacer assentamiento , que no lleve rebeldia : y que lleve de la sentençia del Assentamiento , por lo hacer , seis maravedis , y no mas : y que esto lleve seyendo la causa de cien maravedis arriba de qualquier quantia : y si fuere de aqui abaxo , que lleve un maravedi , y no mas.

De sentençia interlocutoria , dos maravedis.

De sentençia difinitiva , quatro maravedis.

De carta de receptoria , dos maravedis.

De carta requisitoria para las Justicias de fuera de jurisdiccion , quatro maravedis.

De qualquier Mandamiento de embargo, asì en la persona, como en bienes, y aunque sea en todo ello, dos mrs.

De autorizar una Escritura de qualquier calidad que sea , tres maravedis.

De qualquier tutela , ò curadoria que dieren , por todos los autos , è informacion , è dacion que se hicièren , que lleven seis maravedis.

Item, que los dichos Jueces no lleven derechos de meajas.

Otrofi , que no lleven derechos del vino , ni de postura , ni de medidas , ni de los suelos de plazas , ni de las ferias , ni de las tiendas ; pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna , ò pesaren , ò midieren como no deven , sean penados , segun Ordenanzas del Lugar donde acaecière ; y que la Justicia pueda aver la parte , que segun las dichas Ordenanzas le pertenece de las dichas penas , seyendo primeramente juzgadas.

2 Cuyo Arancel observarà con rigor , sin buscar pretextos de pràcticas , y costumbres , pues en quanto se oponen à lo que el Rey manda , son abusos ; ( *L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* ) quanto , y mas , que dicho Real Arancel yà destruye los usos de cobrar mas.

3 Tambien es conveniente, que los Alcaldes Ordinarios tengan presente el Real Arancel de Escrivanos, para si le van con quejas. Es como se sigue.

**ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE percibir, y llevar los Escrivanos de Provincia, Numero, y Reales de la Chancilleria, y Ciudad de Granada, y de las Audiencias, y Ciudades de Sevilla, y Valencia.**

*Real Pragmatica de 9. de Enero 1722. à foj. 36. B.*

*Pleytos executivos.*

**D**E la presentacion de una Escritura, pidiendo execucion, proveido, y mandamiento, dos reales de vellon, en Granada, y Sevilla; y de moneda Provincial en Valencia; y esto se entienda respecto à todos los derechos, que aqui iràn nominados.

De la presentacion de un vale, hacer la peticion, y proveido, dos reales.

De la declaracion, llevará quatro reales el Escrivano, y dos reales el Ministro.

De travar una execucion en bienes, y deposito, llevará el Escrivano cinco reales, y el Ministro tres.

Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento, y diligencias personales, llevará el Escrivano veinte y un reales, y el Ministro quince, sea à pedimento de una, ò de muchas personas, y à este respecto se les asigne los derechos que han de percibir en el despacho que se diere; y esta cantidad se entiende incluso lo escrito.

De una execucion de nombramiento, llevará el Escrivano dos reales, y el Ministro otros dos.

De un pedimento de pregones, y proveido, un real.

De cada pregon, medio real.

De pedir citacion de remate, y proveido, un real.

De una citacion de remate al reo, dos reales; y siendo fuera de los muros, ò sus arrabales, à distancia de un quarto de legua, quatro reales; y si fuere à mayor

distancia, que consume un dia, percibirà el Escrivano el salario de veinte y un reales, que le va regulado, incluyendose en èl los derechos de lo escrito.

De una declaracion que pida el reo haga el actor, dos reales.

De la vista del pleyto ante el Juez Ordinario, lleven los Escrivanos, alzadamente, tengan mayor, ò menor trabajo los autos, seis reales.

De la sentencia de remate, y pronunciacion, dos reales.

De la fianza de la ley de Toledo, dos reales; y si ay cesion, postura, y remate, otros dos reales.

Del Mandamiento de apremio, dos reales.

Si ay apelacion para la Audiencia, llevará el Escrivano por su relacion, ocho reales.

#### *Pleytos Ordinarios.*

**D**E qualquier proveido de peticion, un real.

De qualquier notificacion, siendo à la parte, dos reales; y siendo à Procurador, uno.

Por la declaracion, se llevaràn dos reales; y si tuviere mas de una hoja escrita, segun Arancèl, llevará por la primera dos reales, y por las demás à real; y si estuviere distante de la Ciudad, llevará quatro reales, siendo la distancia un quarto de legua; y siendo mayor, que consume un dia, veinte y un reales, incluso lo escrito.

Si ay probanzas, por cada testigo, tenga el interrogatorio, ò pedimento muchas preguntas, ò particulares, por donde ha de ser examinado; por la primera llevará dos reales, y por las demás un real, teniendo la hoja los reglones, y partes prevenidos en el Arancèl.

De la vista en autos ante el Alcalde mayor, siendo sobre algun articulo, quatro reales.

De la vista en definitiva, cobrará à razon de seis maravedis por hoja de las que contuviere el pleyto.

Y lo mismo aunque el pleyto sea grande, con instrumentos, y probanzas, ò de acreedores, en que se necesite hacer Memorial ajustado; y lo propio aunque se

apele à la Chancilleria , y Audiencias.

*Cuentas, y Particiones.*

**D**E una fé de muerte , dos reales.

De cada citacion à los interesiados , dos reales , siendo en persona ; y siendo al Procurador , un real.

Por el inventario , dos reales.

De cada dia de afsistencia à inventarios , tassaciones , y almonedas , llevará el Escrivano quince reales , incluso lo escrito.

De la afsistencia al inventario , tassacion , y almoneda , llevará el Ministro ocho reales.

Al Curador , por la afsistencia à lo mismo , otros ocho reales.

De la aprobacion de las cuentas , y auto difinitivo , no siendo con contradiccion de parte , ocho reales ; y siendo con ella , lleve por la relacion , y auto los derechos , segun la regulacion de hojas , que fueren necesarias para la determinacion de los agravios , y no mas , prorata entre las partes , segun queda dicho en los pleytos ordinarios , y lo mismo en quanto à proveidos.

Del traslado de cada hijuela , un real por cada hoja , con los renglones , y partes del Arancel.

*Concurfos , y remates de possessiones.*

**D**El llamamiento , concurso à pedimento , y proveido , dos reales.

De la presentacion del reo , llevará el Escrivano dos reales , y el Ministro uno.

Del embargo , y deposito de bienes , si passa de quatro horas , llevará el Escrivano siete reales y medio ; si se ocupare todo el dia , llevará quinze ; y si da ocupacion no llegare à las quatro horas , llevará quatro reales ; para cuya regulacion ha de preceder tassacion de Juez ; y de todo lo referido respectivamente llevará el Ministro la mitad.

De qualquier requisitoria para emplazar, ò executar, con insercion de autos, ò sin ella, quatro reales.

De la vista de autos, sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales; siendo sobre articulo, y en definitiva, ocho reales.

Del remate de qualquier casa, ò heredad, con asistencia del Juez, treinta reales; y lo mismo llevarà el Juez que acostubrà percibir derechos de estas dependencias.

Por cada Pregon, percibirà el Pregonero medio real; y por el remate doze reales.

De la presentacion de qualquier requisitoria de la Ciudad, dos reales.

#### *Escrituras.*

**D**E un poder à Procurador para pleytos, quatro reales.

De un traslado de dicho poder, dos reales.

De una substitution de poder, un real.

De una revocacion de poder, dos reales.

De una escritura de carta de pago, quatro reales; y de su traslado, dos reales.

De un poder para administrar bienes raizes, recibir, y cobrar, seis reales; y de su traslado, quatro reales.

De una escritura de imposicion de censo abierto sobre bienes raizes, sin insercion de autos, veinte reales; y con ella, à real por cada hoja, que tenga los renglones, y partes del Arancel.

De una escritura de venta de casa, heredad, Oficio titular, llana, veinte reales.

De su traslado, diez reales.

Las escrituras de venta judiciales, con insercion de autos, veinte reales; sin ella à real por cada hoja, con los renglones, y partes del Arancel.

De una escritura de casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales.

De una escritura de obligacion, quatro reales.

Una escritura de obligacion de marido, y muger, con hipoteca de bienes, salario, y sumission, quatro reales.

Las escrituras de Profesiones de Religiosas con tres

tratados, renunciás de Religiosos, y Religiosas, escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de mayorazgos, testamentos, codicilos, y otros instrumentos, y transacciones, cuentas, y particiones entre mayores, que se hacen por escritura publica: de todas éstas se cobrará à tres reales por hoja de original; y por el traslado, à real por hoja, que tenga los renglones, y partes del Arancel.

En lo que toca à compulsas de instrumentos, ò de pleytos, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, y cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta maravedis; y esto por todos derechos de compulsas, rubricas, y refrendata, en que se incluyen los derechos del Escrivano, y sus Oficiales.

En quanto à aberturas de testamentos cerrados, è informaciones con los testigos instrumentales, y su abertura, y publicacion, treinta reales.

En quanto à fianzas de tutelas, estàr à derecho, y de saneamiento, éstas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escrivanos del Numero, y Provincia, de su cuenta, y riesgo; y han de llevar de derechos, llegando à mil reales la cantidad de la execucion, ò tutela, veinte reales, y de à abaxo à proporcion; y si pasàre de mil hasta tres mil, treinta reales; y de tres mil à seis mil, sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de dicha cantidad, por grande que sea.

De la fianza de la haz, veinte reales.

Una Curaduria ad litem, con su acceptacion, y fianza, y discernimiento, seis reales.

### *Causas Criminales.*

**P**Ara la proporcion de derechos, en lo tocante à las Causas Criminales, se arreglaràn inviolablemente estos Escrivanos de Provincia, Numero, y Reales de dicha Chancilleria de Granada, y Audiencias de Sevilla, y

Valencia à el Arancèl dado, à los Escrivanos Oficiales de la Sala de Alcaldes de esta Corte, que es como se sigue.

*Escrivanos Oficiales de la Sala.*

**D**E un auto de oficio, querellas, ò denunciacion, dos reales de vellon; y si pasàre la querella, denuncia- cion, ò auto de oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentàren un real, teniendo cada hoja dos planas, y cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes.

Del examen de los testigos presentados por las Partes, quatro reales por cada uno; y de los de oficio, seis reales por cada uno; y excediendo de dos hojas la deposicion, à real por cada una de las que se aumentàren, con la regulacion de renglones, y partes referida.

De cada declaracion de qualquier reo, quatro reales; y por cada reo, y rueda de presos, seis reales; y si lo escrito de uno, y otro excediere de dos hojas, à dos reales cada una, con la regulacion de renglones, y partes referida.

De las ratificaciones de los reos, ò testigos de partes, dos reales por cada una; y de las de oficio, quatro reales por cada una.

De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, y partes referidos.

Del examen de testigos en probanza, y al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada uno; y si excediere de dos hojas, à razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones, y partes expresada.

De las notificaciones personales, quatro reales cada una; y de las de prision, à dos; y lo mismo las de los reos; y tambien por cada fee de asistencia de los Guardas, dos reales.

De la prision de un reo, ocho reales; y si huviere



avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la Causa ( hecha la prision ) à continuacion de la fee de ella, pondrà en el Proccesso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

De cada requisitoria quatro reales de vellon; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, y partes que vãn expressados.

De la remocion de bienes, à razon de setecientos maravedis al dia; conforme à lo que se ocupàren.

De la venta de bienes, à la misma razon de setecientos maravedis à el dia de los que se ocupàren; y si fuesen algunos, por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerias que se suelen aprehender, en que se ocupàren una sola parte del dia, se moderarà à lo que al dicho respecto correspondiere; y siendo necessario salir de la Corte, à setecientos maravedis cada dia, incluso en ellos todas las diligencias, y escrito.

De las copias, ò compulsas, se han de llevar los derechos de tiras, segun, y en la conformidad, y debaxo de la misma regulacion de renglones, y partes que queda referido.

De un embargo de bienes, quatro reales de vellon, y dos por el testimonio; y si la ocupacion, y detencion en el, por dilatados bienes, ò embarazos que ocurren, se dilatàre mas tiempo de una hora, se acrecentarà, à ocho, diez, doze, quince, diez y ocho; y considerando podran averse ocupado todo el dia, los setecientos maravedis que tienen de salario, sin exceder de ellos; y si se recargassen algunos bienes, ò embargassen maravedis, que se hallàren en poder de algunas personas, se les regularà à la misma proporcion de ocupacion.

De todos los despachos, y demàs cosas que executàren estos Escrivanos de Provincia, Numero, y Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poner en manera alguna, *Gratis*.

De los Despachos de Oficio, y Fiscales que se le en-

cargaren , y de las causas , y despachos de pobres , que estèn mandados ayudar por tales , no han de llevar derechos , ni maravedis algunos , executando lo uno , y lo otro con toda puntualidad.

Todos los derechos referidos , que se consideran para estos Escrivanos de Provincia , Numero , y Reales , es con la obligacion de satisfacer de ellos , y sin exigir , ni cobrar otra cosa los Oficiales , ù Escrivientes que tuvieren para su ministerio ; lo que observarán inviolablemente , pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos , que segun este Arancèl se les manda percibir , le pagaràn en el quatrotanto , y seràn suspendidos de Oficio por un año ; y por la segunda , además de pagar el quatrotanto , seràn privados de Oficio.

*Advierto al Letor , que el Arancèl en lo que mira à Criminal , es sacado del Real Arancèl de Escrivanos , y Oficiales de la Sala de Alcaldes de Corte , que està en la pagina 355. tomo 3. Recop. Y en lo que mira à Civil , està en la pagina 370. del tom.3. Recop.*

## P A R T E II.

### CAPITULO I.

**DE LA COMPOSITURA , JURISDICCION , Y MODO DE proceder en el Tribunal de Amotacèn.**

**E**N la nominacion de Personas para regentar el empleo avia , y ay variedad. Antiguamente en esta Capital durava el empleo un año en cada persona , alternando la classe de Cavalleros , y Ciudadanos , que componian el Gobierno ; y aora dura el empleo un mes , por su turno , y orden en cada dos Señores Regidores. En terminos de Villas , y Lugares ( entiendo ) siempre ha sido la duracion annual : pero en muchas partes se diferencia , en que rige el Amotacèn el Jurado mas antiguo ; en otras , el Regidor mas antiguo ; y en otras , nombra el Ayuntamiento del Lugar una persona

inteligente, y de Christiano zelo, para Amotacèn. De forma, que en esto se ha de estàr à la costumbre de los Lugares: (pues no se oponè à las Reales Leyes) *L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

2. Sea quien se fuere, (pues esto no es del caso) ha de tener presente el Amotacèn, que quando entra en el empleo, jura portarse fiel, y lealmente.

3. Se compone este Tribunal de dos modos; uno, en los Lugares cortos, pues el Amotacèn và solo con su *Peso*, y *pesas*; (Si es recto, tiene mucho andado para el acierto, con el ir solo) y otro en los Lugares grandes; pues asiste el Amotacèn, Escrivano, *Pesador*, y dos, ò tres *Alguaciles*.

4. Su Jurisdiccion se extiende à todo lo comestible que se vende, yà para zelar la bondad de las cosas, yà para que el peso, y *pesas* sean conformes, y yà para que no se exceda del justo precio que el Amotacèn pusiere. Tambien se extiende la Jurisdiccion à la limpieza de calles, y seguridad de edificios, mandando se compongan las casas, que amenazen ruina.

5. En lo que mira à delinquentes, puede llevarles penas establecidas por los Estatutos, y Fueros Municipales de los Lugares, y Villas donde sucediesse el caso, *tit. 10. lib. 3. Recop. vers. ult.* sin poderse formar Autos por el Amotacèn: pues en el caso, que por tercer vez fuere algun vendedor Ladròn de la Republica, le sacará el Amotacèn la correspondiente pena; y denunciarà el delito à la Justicia Ordinaria, para el devido castigo: y por via de agravio, ò apelacion, conoce la Real Audiencia, cò Chancilleria (segun el Reyno que fuessè.)

## CAPITULO II.

### DE LOS PESOS, Y MEDIDAS.

**A**lgunos quieren dár punto fixo general en los pesos, y medidas, lo que es imposible, y à menos que interviniendo orden Real para la igualdad

en estos Reynos. En un Lugar la libra es de 12. onzas, en otro de 16. en otro de 18. la vara en una parte es mas corta, que en otra. Pero no desmaye el Amotacèn, que à donde quiera que estè tiene punto fixo en los pesos, y medidas (hablando en el Lugar que se encuentre) ajustadas à razon, y Justicia.

2 Tendrà presente el numero de onzas, y la norma de medidas que se estilan en el Lugar, pues siguiendo las costumbres, Estatutos, y Fueros Municipales, observa las Ordenes del Rey, *Ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* como à estas no se opongan, segun he dicho.

3 Luego en lo que ha de poner su mayor cuydado el Amotacèn, es, que en los pesos, y pesas no aya fraude: esto con facilidad se puede conseguir. Embie el Amotacèn (à costas del Lugar, pues es utilidad de la Republica) à su correspondiente Capital, por tres, ò quatro pesos de hierro, con la calidad de *refinados*, ò por otros tantos juegos de pesas de hierro, *marcado*.

4 Digo, que los pesos, y pesas se inquieran de la Capital; porque en esta ay personas inteligentes, y destinadas, para que ambas cosas se conformen en razon, y Justicia, y van con tanta rectitud, que las pesas de lo comestible las conciertan con las de *plata*, y *oro*. *L. 19. lib. 22. tit. 5. Recop.* Manifiesto, que los pesos sean de hierro, ò cobre; porque si las balanzas son de esparto, haga cuenta que en cada pesada se iràn de menos un par de onzas, ò mas; pues no falta quien la balanza de lo comestible la humedece, de forma, que pesa mucho mas que la otra. Que las pesas sean de hierro marcado es muy conveniente: porque si son de piedra, nunca falta un ambicioso, que poco à poco va aniquilando las piedras, lo que es mas dificil hacerse con el hierro: y si se hace, con mas facilidad se puede conocer à primer vista.

5 Estos pesos, y pesas de hierro, las ha de tener el Amotacèn en su casa, para que quando vayan à pedir licencia para vender, se les entregue peso, y pesas.

6 Tambien observará el Amotacèn, que los pesos, y

pesas de las dichas Tiendas sean en dicha forma: que las medidas de aceyte sean de arambre, y las de vino de tierra, de cuyas medidas tambien ha de tener en su poder, para que pueda conocer, si se mudan, ò disminuyen.

7 Tambien ha de premeditar, que no se han de llevar derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los fuelos de las plazas, ni de las ferias, ni de las tiendas. *Tit. 10. lib. 3. Recop. vers. ult.* pues aunque habla de los derechos de Alcaldes, milita la misma razon para con el Amotacèn; pues tanto el Alcalde, como el Amotacèn, son Subdelegados de los Corregidores, y el Alcalde puede intrometerse en pesos, y medidas, cò en el repeso que llaman.

En algunos Lugares cobran el drecho de posturas del comestible, con los pretextos: *Mis antecessores han cobrado; no he nacido para remediar al Mundo; no soy amigo de novedades, &c.* pero yo entiendo, que estos pretextos no sirven. Lo primero, porque el Rey nuestro Señor manda, que no se cobren drechos de posturas: *Auto 7. tit. 13. lib. 2. Recop.* Lo segundo, por ser cargo de residencia, segun dicho *Auto*, que destruye las prácticas, costumbres, y demàs coloridos. Lo tercero, porque ay sentencias de superiores, que mandan dicha franquicia del comestible, en quanto à *posturas*; y lo quarto, porque ay muchos Regidores, que no cobran tales derechos, en vista de tan robustos fundamentos.

### CAPITULO III.

#### DEL PAN.

1 **P**An, vino, y carne son las cosas mas essenciales à la Republica; y por esto deve el Amotacèn poner mucho mayor cuidado en estas especies.

2 Supongo, que en cada Lugar, y Villa ay puestos señalados para la venta del trigo, pues assi lo manda la *Ley 18. tit. 19. lib. 9. Recop.* de forma, que en estos pue-

tos señalados, y no en otros, se puede vender, *dict. Ley 18.* y esto se entiende con tal rigor, que no es lícito à persona alguna salir à mercar à los caminos, *dict. Ley 18.*

3 Supongo tambien, que todos los Comunes de las Ciudades, Villas, y Lugares tienen sus Positos de trigo, y por la mucha conveniencia que de esto resulta à la Republica, ha concedido la Mag. excepciones à los Positos, y entre otras, dirè, que no puede ser en ellos travada execucion. *Ley 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Es preferido el Comun en la compra de granos, y por el tanto, à todas personas Eclesiasticas, y Seculares. *Ley 18. tit. 11. lib. 5. Recop.* Y puede el Posito abastecerse, tomando de los Arrendadores la mitad de los granos, que han conseguido del arrendamiento, al precio que les saliere. *L. 21. tit. 11. lib. 5. Recop.*

4 Supongo al mismo passo, que en la venta de granos no se puede poner punto fixo; pues aunque antiguamente se tirò à ello, segun consta de las *Leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 25. lib. 5. Recop.* pero la falta de colechas, la multitud de unos años, la falta en otros, la abundancia de unos Lugares, y carestia en otros, motivò la *Ley 13. tit. 25. lib. 5. Recop.* en la que se permite à los Labradores vender à como puedan los granos.

5 Luego en el presente assunto, solo nos resta (para contento, y alivio de la Republica) manifestar las onzas, que han de entrar en cada pan. Pero como es mudable el precio de los antecedentes, (que son los granos) es preciso tambien lo sean los consequentes, (que son los panes.) Pero como regularmente todos los que gobiernan son temerosos de Dios, y amantes de la Republica, con facilidad encuentran lo recto, y justo.

6 Junto el Comun del Lugar, como Padre de la Patria, consuelo de pobres, y Administrador del Posito, sacan el importe de un cahiz de trigo, hecho harina; y à una persona de confianza, le hacen amassar una barchilla v. g. Y haciendo el prudente computo de 10.

onzas , v. g. por cada pan , hacen la massa , la pesan , la cuezen ( estando presente à todo el Regidor , que se nombràre por el Ayuntamiento ) y despues , cotejado el importe de la harina , lo que el horno consume , lo que despues de cozidos pesan los panes , y avida consideracion à que el vendedor saque unos moderados trabajos : el Ayuntamiento hecho cargo de todas estas cosas , determina las onzas que han de ponerse en cada pan. Y como este examen se haga siempre que el trigo tenga subida , ò baxada , entiendo , que es medio seguro para el acierto : y de esta forma se hace en la Capital en que me hallo , y toda la Republica està contenta.

7 En cuyos supuestos, encargo al Amotacèn quatro cosas. La primera , que en su libro note la determinacion de las onzas que han de entrar en cada pan , y el dia , en que se pregonò para noticia de todos. La segunda , que el Amotacèn zele , si los vendedores de pan tienen panes escondidos , cortos , ò de mezcla de granos. La tercera , que los panes encontrados contra razon , se den à los Pobres. Y la quarta , que esta reparticion se haga publicamente ; lo uno , porque no se entienda , que el Amotacèn gusta del pan corto. Y lo otro , porque todas las Leyes tiran à favorecer à los Pobres ; y haciendose tal reparticion , se cumple la mente del Monarca.

#### CAPITULO IV.

##### DEL VINO.

1 **E**N el vino ay mucho que decir , pero queda todo zanjado , observandose con rectitud tres cosas. Medida , precio , y bondad en el genero.

2 En terminos de medida , yà tengo alguna mencion hecha en el capitulo segundo : pero precio , y medida vãn anexos ; y avida consideracion à el precio del cantaro , y à la calidad , y à los trabajos del vendedor , de-

libera el quánto el Amotacèn, ò Ayuntamiento (segun fuere de costumbre.)

3 En lo que mira à bondad de vinos, se reduce à tres puntos. El primero, en no consentir el Amotacèn, que los vinos se vendan adobados. El segundo, cuidar de que no aguen el vino. Y el tercero, que el vino tenga el tiempo corespondiente, y sea de buena calidad. Cuyos tres puntos observará el Amotacèn, tomando un poco vino en un vaso, y hacerle ver à dos personas desinteresadas, y consultando con el Medico del Lugar, resultará lo que ha de hacer; si el vino tuviese adobo pernicioso, ò fuese agrio, &c. le mandará *echar*, à mas de la pena al tenor de los Estatutos, y Fueros Municipales, ò costumbres del Lugar, (*tit. 10. lib. 3. Recop. vers. ult.*) si el vino por recién hecho tuviese la falta, mande el Amotacèn depositarle en persona de confianza, y quando el tiempo le haga bueno, repartalo entre los Pobres. Y con esta rectitud, verá como los Taverneros se guardarán muy bien de adulterar medidas, y generos. Advierto al Amotacèn, ser muy conveniente mandar se pregonen las penas por el Lugar.

4 Otra especie de vendedores de vino queda, y es, que muchos Labradores cogen una carga de vino de sus cosechas, ò la mercan de otra parte, y se van vendiendo por los Lugares, à menos precio, que en el Lugar suele ir; pero he reparado que la tercera parte es agua: y así tenga cuydado el Amotacèn, averigüe el caso, mediante personas entendidas, y encontrando la maldad, hará que se riegue la tierra con semejante agua.

## CAPITULO V.

### DE LA CARNE.

1 Teniendo el Amotacèn punto fixo en las libras que en su Lugar se observaren, en las onzas,



zas, y peso al tenor del Capitulo II. le queda poco que hacer.

2 Pero sin embargo, de tres cosas mas ha de cuidar el Amotacèn. La primera, que la carne estè buena. La segunda, que no se introduzca otra muerta, ni de otro genero. Y la tercera, que si huviesse tablas de carnes diferentes, como de baca, ternera, carnero, &c. ha de procurar el Amotacèn, que las tablas estèn separadas.

3 La primera especie, es la mas esencial, porque mira à la salud de la Republica; y asì en cosa tan importante deve el Amotacèn ir à vèr las reses al tiempo de matarse, para observar entre otros quatro señales. El primero, si la res està flaca. El segundo, si tiene piedras, ò granos en el higado, ò otras partes. El tercero, si al partirse la carne tiene una espuma pegajosa. Y el quarto, si partiendose algun hueso, el tuetano apareciere deshecho. Encontinentemente vea el Amotacèn alguno de dichos señales, mande llamar à uno, ò dos hombres inteligentes desinteresados, para que vean la res, y despues hagan relacion al Medico, para vèr si conviene la venta de semejante carne; y si no, quemarla.

4 En lo que mira à la segunda especie, ay mucho daño, si no se cuida (especialmente en Lugares grandes) porque si una res se muere, (sea por lo que se fuere) ay hombres tan poco temerosos de Dios, y de la Justicia, que buscan mil rodeos, para vèr si la carne aquella pueden encaxarla en la tabla, como à buena. Y en los Lugares donde las cabezas se pefan al precio de la carne, (que ignora el fundamento) las cabezas de unas reses, hechas pedazos, suelen servir para la tabla del carnero.

5 Y en lo que mira à la separacion de tablas, es muy conveniente, lo uno, para que no se mezclen las carnes; y lo otro, para que cada uno sepa lo que merca.



## CAPITULO VI.

## DE LAS FRUTAS.

**L**A mayor parte de enfermedades ( à mi entender ) las ocasionan la comida de frutas no sazoadas ; y aunque es difícil cerrar la boca de todos en esta materia , porque si unos tienen gana de comerla , otros mucha mas de venderla , procurando mil industrias , para que las frutas antes de tiempo parezcan buenas : pero con todo esto , mucho puede remediar el Amotacèn , con no permitir se vendan frutas no sazoadas , mandando pisar la fruta verde , que encontràte venderse.

## CAPITULO VII.

## DE LOS REVENDEDORES.

**L**Os Revendedores mas perniciosos son los que à pie quedo estàn en los Lugares : ven un genero , tratan comprarle , el Labrador lo vende , por irse luego , y despues el revendedor vende à como quiere . Y el Amotacèn ha de cuidar , conseguir los medios posibles para extinguirlos , y que los Labradores por si vendan.

2 Yà veo , que esto es casi imposible , ( pero cumplirà el Amotacèn aplicando sus medios ) y así teniendo cuidado de los pesos , pesas , bondad de generos , y tassa , tiene el Amotacèn mucho caminado.

3 En los Lugares grandes , es mas difícil extinguir revendedores ; pero algo se remediarà observando lo dicho , y hacer pregonar : *Que hasta tal hora nadie merque para revender , y que los revendedores tengan en señal una vanderilla con las Armas del Lugar , ( de forma , que todos la vean ) baxo cierta pena .* Cuyo celebre medio he visto practicar , y se practica en esta Capital , y à su imitacion podrà qualquiera Amotacèn tomar las medidas.

## PREVENCIONES PARA RONDAR EL AMOTACEN.

**1** Suponga el Amotacèn, que el espiritu infernal tiene afsidos à muchos vendedores: pues solo tienen el conato à vender caro, à mercar barato, y à pensar astucias para en los pesos, y medidas perjudicar al comun.

**2** Teniendo presente los Filósofos estas, y otras cosas, descifraron con un Emblema el genio de Taverneros, y Mesoneros, &c. Pintase en el Theatro Moral de la Vida humana en la pagina 129. una lamina; con un Ventero, un Soldado, un Marinero, y un Villano, y por explicacion dice:

El Soldado, el Marinero,

Y otros muchos desta suerte,

Como el Villano, y Ventero,

Todos piensan al dinero,

Pero ninguno à la muerte,

Y toman por escusa,

Que es lo mas acertado, lo que se usa.

**3** Esta demostracion parece bastante, para que el Amotacèn ronde con cuidado; dixe, *parece*, porque tambien fèria muy del caso, que por decreto superior fuesse el Amotacèn à mercar por menudo à la Tienda.

**4** Supongo al Amotacèn de un Lugar mediano armado con su peso, pesas, y medidas. Se planta en una esquina, que comerciè mas la gente, y llama à quien quiere para vèr si concuerdan pesos, y medidas. Si encontràre falta en el pan v.g. encontinente se constituya en la Tienda, averigüe si el pan es de alli, y pese los demás panes; y si encontràre fraude, facarà la correspondiente pena. Si fuesse azeyte, averigüe de la Tienda que es, y saque la pena. Si fuere vi-

no, no parta tanto de carrera: porque los muchachos suelen levantar el codo; y así para llevar pena, ha de encontrar el Amotacén acabado de medir, sin perder de vista al comprador. Lo mismo ha de observar en las frutas; pues los que mercan regularmente hacen una comida desde el peso hasta su casa. En la carne también ha de observar lo mismo: porque el hueso que no se dá á los Poderosos, y Alguaciles, alguno se le ha de llevar (pues el Cortante en su olla no le pondrá) y como los muchachos por el temor de quatro repujones, suelen echar el pedazo de hueso mas descarado: de las pesadas de éstos no se puede formar concepto.

5 El Amotacén tendrá un libro donde escriba penas, personas delinquentes, y contra quienes se ha delinquido, para saberse quando es la tercera vez, y denunciarlo á la Justicia. En lo que mira al Amotacén de Lugares grandes en donde interviene Escrivano, Pesador, &c. no tengo que decir, porque ya saben dichas precauciones, y tienen en buen orden dicho libro. Pero una cosa se me ocurre advertir, y es, que quando salgan á rondar, no descubra el Amotacén á las Tiendas que ha de ir; porque puede ser que alguno de la Ronda se avenga en los Tenderos, y les avise, para que encontinente muden pesos, pesas, medidas, y tal vez generos.

6 Cinco cosas encargo al Amotacén. La primera, silencio. La segunda, fiarse lo menos que pueda de persona alguna. La tercera, no perder de vista peso, y pesas, y en acabando el oficio cerrarlo todo con su llave. La quarta, rondar de noche, ó entre dos luces, y verá muchos embustes. Y la quinta, no tomar regalos de Cortante, ni de ninguno que pueda ser juzgado por el Amotacén: porque se ata las manos para juzgar, y dá alas para muchas cosas. De lo dicho hasta aqui podrá formar qualquiera un facil modo de proceder en el empleo de Amotacén, llevando los exemplos de un caso á otro.

F I N.

